
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de junio de 2010.

Materia: Civil.

Recurrentes: Ygnacio Alberto Gómez Reynoso y compartes.

Abogados: Licda. Patria Hernández Cepeda y Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta.

Recurrido: Universidad Católica Tecnológica del Cibao (Ucateci).

Abogados: Dres. Francisco A. García Tineo y Hugo Francisco Álvarez Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.

Preside: Manuel Alexis Read Ortiz.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ygnacio Alberto Gómez Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0118059-0; Ana del Carmen Gómez Reynoso, dominicana, mayor de edad, soltera, secretaria, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0069611-7; Darilin Altagracia Reynoso, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0146828-4; Ana Genarina Reynoso Guillermo, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0069906-1; Raymundo Antonio Gómez Reynoso, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero industrial, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0069610-9, todos domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 19, sector El Higüero, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 101-10, de fecha 18 de junio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Patria Hernández Cepeda, por sí y por el Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, abogados de la parte recurrente, Ygnacio Alberto Gómez Reynoso, Ana del Carmen Gómez Reynoso, Darilin Altagracia Reynoso, Ana Genarina Reynoso Guillermo y Raymundo Antonio Gómez Reynoso;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2010, suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Tavárez y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrente, Ygnacio Alberto Gómez Reynoso, Ana del Carmen Gómez Reynoso, Darilin Altagracia Reynoso, Ana Genarina Reynoso Guillermo y Raymundo Antonio Gómez Reynoso, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de

septiembre de 2010, suscrito por los Dres. Francisco A. García Tineo y Hugo Francisco Álvarez Pérez, abogados de la parte recurrida, Universidad Católica Tecnológica del Cibao (UCATECI);

Visto la resolución núm. 4129-2013, de fecha 5 de noviembre de 2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, la cual reza: “Primero: Declara el defecto en contra de las partes recurridas Daniel Rodríguez Núñez, Javier Inocencio Frías y La Monumental de Seguros, en el recurso de casación interpuesto por Ygnacio Alberto Gómez Reynoso, Ana del Carmen Gómez Reynoso, Darilin Altagracia Reynoso, Ana Genarina Reynoso Guillermo y Raymundo Antonio Gómez Reynoso, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de junio de 2010; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, y al magistrado Moisés Alfredo Ferrer Landrón, juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios intentada por Ana Genarina Reynoso Guillermo, Ygnacio Alberto Gómez Reynoso, Ana del Carmen Gómez Reynoso, Darilin Altagracia Reynoso y Raymundo Antonio Gómez Reynoso, contra la Universidad Católica Tecnológica del Cibao (UCATECI), La Monumental de Seguros, S. A., Daniel Rodríguez Núñez y Javier Inocencio Frías, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 22 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 1131, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el medio de inadmisión formulado por la parte demandada en intervención forzosa de falta de calidad, por ser improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza la misma por falta de pruebas que la sustente; **CUARTO:** Se compensan las costas pura y simplemente entre las partes”; b) no conformes con dicha decisión, Ana Genarina Reynoso Guillermo, Ygnacio Alberto Gómez Reynoso, Ana del Carmen Gómez Reynoso, Darilin Altagracia Reynoso y Raymundo Antonio Gómez Reynoso interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 690, de fecha 6 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Juan Diego González Garrido, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 101-10, de fecha 18 de junio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso interpuesto por los señores ANA GENARINA REYNOSO, IGNACIO (sic) ALBERTO GÓMEZ, REYNOSO, ANA DEL CARMEN GÓMEZ REYNOSO, RAYMUNDO ANTONIO GÓMEZ REYNOSO Y DARILIN ALTAGRACIA REYNOSO, contra la sentencia civil numero 1131 de fecha 22 de julio del año 2009, dictada por el Magistrado Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por estar hecha conforme a las reglas y los plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso

de apelación marcada con el número 1131 de fecha 22 de julio del año 2009 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **TERCERO:** *Compensa las costas*”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación al principio del efecto devolutivo del recurso de apelación; **Tercer Medio:** Errónea interpretación de los artículos 295 del Código Penal y 1382 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y motivación insuficiente; **Quinto Medio:** Falta de ponderación y valoración de los medios de pruebas ofertados por los recurrentes; **Sexto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto resulta útil indicar, que de la sentencia impugnada se verifican los elementos fácticos y jurídicos siguientes: a) que originalmente se trató de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ana Genarina Reynoso Guillermo, Ygnacio Alberto Gómez Reynoso, Ana del Carmen Gómez Reynoso, Raymundo Antonio Gómez Reynoso y Darilin Altagracia Reynoso, en sus respectivas calidades de madre y hermanos del fenecido Miguel Ángel Gómez Reynoso, contra la Universidad Católica Tecnológica del Cibao (UCATECI), La Monumental de Seguros, S. A., Daniel Rodríguez Núñez (Pillín) y Javier Inocencio Frías; b) que los referidos demandantes, en sustento de su demanda alegaron, en esencia, que: “en fecha doce (12) de mayo del 2007, Daniel Rodríguez Nuñez (Pillín) le quitó la vida a Miguel Ángel Gómez Reynoso, aproximadamente a las 5.30 p. m., mientras este se encontraba con unos amigos jugando basketball en la cancha de la Universidad Católica Tecnológica del Cibao (UCATECI); que el vigilante asignado para la seguridad del área de la cancha en el momento que sucedió el homicidio, era Javier Inocencio Frías Rosario, quien descuidó la seguridad del área de la cancha, lo que permitió que Daniel Rodríguez Núñez (Pillín) introdujera al recinto universitario un colín (sic), con el cual cometió el homicidio; que dicho hecho se produjo por inobservancia y negligencia del Departamento de Seguridad de la Universidad; que por el referido homicidio, Daniel Rodríguez Núñez (Pillín) fue condenado ante la jurisdicción Penal a 20 años de reclusión”; c) que para el conocimiento de la indicada demanda en responsabilidad civil, resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción Distrito Judicial de La Vega, la cual emitió la sentencia núm. 1131 de fecha 22 de julio de 2009, por la que rechazó las pretensiones de los demandantes, por no haberse demostrado la falta cometida por el preposé Javier Inocencio Frías Rosario; c) que los indicados demandantes originales incoaron un recurso de apelación contra la citada decisión, resultando la sentencia núm. 101/10 de fecha 18 de junio de 2010, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el referido recurso y confirmó íntegramente la sentencia emitida por el tribunal de primer grado;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se analizarán los agravios que los recurrentes atribuyen a la sentencia impugnada, en ese sentido en su primer, segundo, tercer medios y primer aspecto del quinto medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alegan en esencia, que la corte *a qua* se limitó a confirmar la sentencia de primer grado, sin detenerse a examinar todo el proceso, restringiendo su decisión a una parte de los demandados, específicamente en lo que respecta a Inocencio Frías Rosario y la Universidad Católica Tecnológica del Cibao (UCATECI), omitiendo por completo la demanda y pretensiones de los recurrentes respecto a Daniel Rodríguez Núñez, quien también era parte demandada en el proceso y contra el cual se formularon conclusiones formales de que fuera condenado al pago de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), por haber quedado comprobado ante la jurisdicción penal mediante sentencia condenatoria con carácter de cosa irrevocablemente juzgada, que dicho señor fue la persona que dio muerte de manera voluntaria a Miguel Ángel Gómez Reynoso, sin embargo, la corte *a qua* no emitió las razones que la indujeron a obviar la petición de los recurrentes respecto Daniel Rodríguez Núñez, dejando su sentencia carente de base legal y ausente de motivos al incurrir en el vicio de omisión de estatuir sobre las conclusiones precedentemente planteadas;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada esta Corte de Casación ha podido comprobar, que en efecto, la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurrentes, se incoó contra Daniel Rodríguez Núñez (Pillín) y Javier Inocencio Frías, la Universidad Católica Tecnológica del Cibao

(UCATECI), con oponibilidad de sentencia a La Monumental de Seguros, S. A.; que según se comprueba en dicha sentencia, los recurrentes ante la corte *a qua* plantearon las conclusiones siguientes: “Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por los señores Ignacio (sic) Alberto Gómez Reynoso, Ana Genarina Reynoso Guillermo, Ana del Carmen Gómez Reynoso, Raymundo Antonio Gómez Reynoso y Darlin (sic) Altagracia Reynoso, en contra de la sentencia civil No. 1131 de fecha 22-07-2009, emitida por el Magistrado Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega (...); Segundo: En cuanto al fondo revocar en todas sus partes la referida sentencia civil No. 1131 de fecha 22-07-2009 (...) y por vía de consecuencia: a) Condenar de manera solidaria a los señores Daniel Rodríguez Núñez (Pillín), Javier Inocencio Frías Rosario y la Universidad Católica Tecnológica del Cibao (Ucateci), al pago de la suma de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00) a favor y provecho de Ignacio Alberto Gómez Reynoso, Ana Genarina Reynoso Guillermo, Ana del Carmen Gómez Reynoso, Raymundo Antonio Gómez Reynoso y Darlin Altagracia Reynoso, como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados a causa del homicidio del joven Miguel Ángel Gómez Reynoso, perpetrado por el referido señor Daniel Rodríguez Núñez (Pillín), a causa de la falta cometida por el señor Javier Inocencio Nolasco Frías en su calidad de preposé del comitente Universidad Católica Tecnológica del Cibao (UCATECI) en virtud de la disposición de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil (...)”;

Considerando, que del contenido de la sentencia ahora criticada se advierte que, a pesar de que la corte de apelación recoge claramente en su sentencia que la demanda original se interpuso contra varias partes, entre las que figura Daniel Rodríguez Núñez (Pillín), quien fue juzgado y condenado de manera irrevocable ante la jurisdicción represiva por el homicidio de Miguel Ángel Reynoso y contra el cual los hoy recurrentes solicitaron ante la jurisdicción civil condenación a pago indemnizatorio por los daños morales y materiales sufridos por ellos a causa del hecho cometido por este, la corte *a qua* limitó su fallo a confirmar la sentencia de primer grado que había decidido la demanda únicamente respecto a Javier Inocencio Frías Rosario y la Universidad Católica Tecnológica del Cibao (UCATECI), sin embargo, tal y como alegan los recurrentes, no decidió ni en el dispositivo ni en el cuerpo de su fallo las conclusiones que les fueron planteadas respecto a la demanda contra Daniel Rodríguez Núñez (Pillín), lo cual caracteriza “la falta de respuesta a conclusiones y pretensiones de las partes”, lo que en la práctica judicial se denomina el vicio de “omisión de estatuir”, que constituye una de las causales habituales de apertura del recurso de casación;

Considerando, que, en efecto, los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que, además la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada;

Considerando, que la omisión anterior se constituye en falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio imputado en los medios que se examinan, y por tanto debe ser casada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 101-10, de fecha 8 de junio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Moisés Alfredo Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.